



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6127-2006-PA/TC
PIURA
JUAN FRANCISCO GUTIERRES MAZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Francisco Gutierrez Maza contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 132, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, con devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne las aportaciones establecidas por el Decreto Ley 19990, así mismo sostiene que no ha acreditado sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Agrega que la documentación presentada no produce certeza por carecer de validez.

El Cuarto Juzgado Civil de Piura, con fecha 9 de marzo de 2006, declara infundada la demanda estimando que el demandante no ha adjuntado documentación fehaciente de sus aportes.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial se exige la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres: tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportes y haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.
5. Con su Documento Nacional de Identidad el demandante acredita que nació antes del 1 de julio de 1931 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 21 de abril de 1982, antes del inicio de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; asimismo, que a tal fecha contaba con más de 5 años de aportes.
6. No obstante, del material probatorio obrante en autos, no se advierte que el demandante, a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estaba inscrito en las Cajas Nacionales de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado, razón por la que no se encuentra comprendido en el Régimen Especial de Jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)